



R.47.077



Pag.i

+
P O R
E L ILLVSTRISSIMO
SEÑOR GOVERNADOR
DE ARAGON.

*Sobre la reuocacion, y declaracion de la firma del señor
Marques de Nauarren.*

ESTA Firma inhibe la exaccion, y cobrança de las pensiones de quatro censales cargados sobre la Casa de Gurrea, pertenecientes al señor Gouernador, y a mi señora Doña Maria de Vera conyuges: con presupuesto que estan legitimamente luydos por el señor Marques Firmante, señor de dicha Casa.

El hecho narrado, y contenido en las posiciones de la firma, no se impugna por esta parte. Pero se dice, que por lo que resulta del mismo hecho, y escrituras exhibidas en su prouança, està la firma en caso de reuocacion. Y que con otras circunstancias en hecho que el firmante omitió, està en caso de declaracion, para que no obstante la firma, pueda esta parte proceder a la cobrança de las pensiones de los 4 censales por los deuidos remedios de justicia.

HECHO DE ESTE PLEYTO, ASSI EN LO
narrado en la Firma, como en lo omitido.

EN la Capitulacion para el matrimonio que se contraxo entre Don Francisco de Gurrea Gouernador que fue de Aragon, y Doña Isabel de Moncada, se vinculo la Casa y honnor

A-1.413- 8

Aragón

A-1.413-8

Por el ilmo Sr Gobernador
de Aragón

Ttu. 214 986

NTA-00018
40-18



R. 44.077



Pag.i

**PO R
E L ILLVSTRISSIMO
SENOR GOVERNADOR
DE ARAGON.**

*Sobre la reuocacion, y declaracion de la firma del señor
Marques de Navarrenses.*

ESTA Firma inhibe la exaccion, y cobrança de las pensiones de quatro censales cargados sobre la Casa de Gurrea, pertenecientes al señor Gouernador, y a mi señora Doña Maria de Vera conyuges: con presupuesto que están legitimamente luydos por el señor Marques Firmante, señor de dicha Casa.

El hecho narrado, y contenido en las posiciones de la firma, no se impugna por esta parte. Pero se dice, que por lo que resulta del mismo hecho, y escrituras exhibidas en su prouança, está la firma en caso de reuocacion. Y que con otras circunstancias en hecho que el firmante omitió, está en caso de declaracion, para que no obstante la firma, pueda esta parte proceder a la cobrança de las pensiones de los 4. censales por los deuidos remedios de justicia.

*HECHO DE ESTE PLEYTO, ASSI EN LO
narrado en la Firma, como en lo omitido.*

EN la Capitulacion para el matrimonio que se contraxo entre Don Francisco de Gurrea Gouernador que fue de Aragon, y Doña Isabel de Moncada, se vinculó la Casa y hon-

A

nor

nor de Gurrea , por cuyo vinculo ha sucedido en ella el Señor Marques de Nauarrens, bisnieto del dicho D.Francisco de Gurrea.

En esta misma Capitulacion , el dicho Don Francisco de Gurrea se reseruò facultad de poder dotar las hijas de aquel matrimonio. La primera en seys mil ducados , y la segunda en quattro mil. Con vinculo y condicion, que si cada vna de las hijas moria sin hijos y descendientes legitimos, boluiesen las dotes à la Casa.

Deste matrimonio tuuieron tres hijos. A Don Miguel de Gurrea, que despues succedio en la Casa. A Doña Guiomar hija primera, que murió niña. Y a Doña Aldonça de Gurrea hija segunda.

Doña Isabel de Moncada en su vltimo Codicilo, (con atendencia de la reserua de la dicha Capitulacion , para que Don Francisco de Gurrea su marido pudiesse dotar sus hijas. Y con atendencia, que en su testamento dexaua ciertas cantidades de dote a las dichas sus hijas. Y que por muerte de Doña Guiomar , auia recaydo toda la dote que les dexaua en Doña Aldonça su hermana) dio facultad al dicho Don Francisco de Gurrea, para que pudiesse moderar la dote de la dicha Doña Aldonça, como no fuese en menos de diez mil ducados.

Despues de muerta Doña Isabel de Moncada, Don Francisco de Gurrea por su vltimo testamento moderò la dote de doña Aldonça hasta diez mil ducados, incluyendo en ellos, lo que podia alcançar por los Capitulos referidos de sus padres y testamento de su madre.

Murió Don Francisco de Gurrea , sobreviviéndole Don Miguel de Gurrea, y Doña Aldonça sus hijos.

Doña Aldonça casó con D.Luys de Pomar Señor de Sigués. Y los dos de vna parte, y Don Miguel de Gurrea su hermano y cuñado de la otra, comprometieron sus diferencias acerca de la cobrança de la dote de doña Aldonça, en los Señores de la Real Audiencia.

Los



3

Los Arbitros condenaron a D. Miguel de Gurrea; à que por todos los derechos de dote que su hermana podia pretender por los Capitulos matrimoniales, y testamentos de sus Padres; le pagasse onze mil libras, las 4000. en dinero, y las 7000. cargando en su fauor siete censales de à 1000. libras de propiedad con cinqueta de pension sobre la casa de Gurrea, y concejos de sus Lugares. Con pacto y condicion, que estos siete censales estuiessen sujetos al vinculo que en la Capitulacion de sus padres se puso a la dote de las hijas (que venia a ser, que muriendo Doña Aldonça sin hijos y descendientes legitimos, boluiessen a la casa de su hermano.)

Esta sentencia Arbitral se puso en ejecucion, no pagando las 4000. lib. en dinero, sino cargando sobre la Casa de Gurrea, y sus Lugares, onze censales de à 1000. lib. de propiedad, y 50. lib. de pension en fauor de la dicha Doña Aldonça, con atencion a lo dispuesto por la dicha sentencia arbitral; y sin declarar quales eran los libres, subrogados en lugar de las 4000. lib. que se auian de pagar en dinero, ni quales eran los 7. vinculados.

Don Luys de Pomar, y Doña Aldonça de Gurrea, tuvieron en hija a doña Francisca de Pomar. La qual casò con Don Francisco de Oriola, olim de Vera. Y en los Capitulos de este matrimonio, mandò doña Aldonça a doña Francisca de Pomar su hija, quatro de los dichos censales, especificandolos, y demonstrandolos con los dias en que sus pensiones se pagan, para que pudiesse disponer dellos a su voluntad. Y la dicha Doña Francisca de Gurrea por su ultimo testamento dexò estos 4. censales a D. Francisco de Vera su marido, que por su muerte sucedio en ellos. Y desde el dicho don Francisco de Vera, por legitimas inclusiones pertenecen a mi señora Doña Maria de Vera, y a el señor Gouernador en calidad de coniunta persona.

Hecho
omitido
en la firma
del Marques

Doña Aldonça de Gurrea, que sobreuiuio a su hija, que-

A 2

dò

4

dó señora de los otros siete censales. Y los obligados en ellos se los luyeron, y otorgó luyacion en forma; con que estos siete quedaron extintos.

Murió después doña Aldonça sin hijos, verificándose el caso del vínculo de la reuocación de los 7. censales al sucesor de la Casa de Gurrea, que lo es el señor Marques Firman-te. Y así pareciéndole, que los cuatro censales de que Doña Aldonça pudo disponer, estauan comprendidos en los 7. que le luyeron los obligados. Y que los 4. que mandó a doña Fráscica de Pomar su hija, eran parte de los 7. vinculados, y que aquia sucedido en ellos por el dicho vínculo. Luyó, y canceló estos 4. censales. Y con narrativa de todo lo dicho, (exceptado lo que en la margen queda aduertido se omitió y calló) pidió, y obtuvo esta firma.

Quibus sic in facto prehabitis. El señor Gouernador, y mi señora Doña María de Vera pretenden dos cosas. Que por los mismos meritos con q se proueyó esta firma, se deue reuocar. Y que quando la reuocación no procediera, se deue declarar, constando de lo que se omitio en la firma, señalado en la margen.

La reuocación se funda, en que la sentencia arbitral condenó a D. Miguel de Gurrea a pagar a D. Aldonça su hermana once mil libras, 4. en dinero, y libres, y 7. en censales vin culados, y se hizo la solucion de todo, cargando los once censales sin distincion de los libres, y vinculados, qua per mixtione fuit generata confusio, quedando D. Aldonça señora de los once censales, communiter, & proindiuiso, respectu partis vínculo suppositę, & libere quantitatis. Y como segun los meritos de la firma, no constó de distincion destas partes de diuersa calidad, no se pudo hazer juzgio, que los 4. censales que la firma inhibe fuessen de los vincula dos, como era necesario para poderlos cancelar el Marques como sucesor en ellos por el vínculo. Y esta incertidumbre injustifica y anula el decreto, *l. pen. al. in fin. cum ibi not.*

per



5

per Barth. § posteriores, C. de senten. quæ sine certa quantit.
§. Curare inst. de action. vbi Faber. Areti. § Ias. Quia stan-
te huiusmodi dubietate, non potuit aliqua sententia pro-
ferri, c. graue 11. q. 3. c. fin. 33. distinct. Gratian. tom. 4. discept.
736. num. 65.

Y así esta Corte en el proceso Rectoris, & Colegij So-
cietatis Iesu, super manifesta. honor. repelió las proposicio-
nes de los acreedores, porque Don Juan de Torrellas, y Bar-
daxi prouò, que el trigo manifestado se auia mezclado con
otro suyo libre de la ypotheca, y no auia sugeto cierto so-
bre que cayesse la sentencia, quia in certum, ac nullum equi-
parantur, l. duo sunt Titij de testam. tutor. Aym. conf. 231. n.
31. Surd. conf. 39. nu. 27. lib. 1. plures congerit Gratian. tom.
5. discep. 897. n. 1. benè Mar. Giur. decis. 52. a nu. 27. § n. 30.
sic subdens: *Quinimo si incommisum incideret emphitheota ob non requisitum alterius ex dominis consensum, aut aliter. Putamus tunc, non ad partem suam illum posse agere, quia mutatis cōfinibus ignoratur quæ sit,* § c. ex Afflit. decis. 23.

Præterea, segun la sentencia arbitral quantitas erat in obli-
gatione, & species in solutione respecto de las 7000. lib. ad
tex. in l. decem in melle, de verb. oblig. Y cargandose todas las
onze mil libras a censo sin distincion: en qualquiera de los
censales auia parte libre, y parte vinculada, per commixtio-
nem, quasi ex cōmuni pecunia sotiorum nomine res empta
fuisset. De que se sigue, que antes de diuidir los quatro cen-
sales, y conocer el Marques la parte que dellos era vinculada,
no los pudo cancelar. Ya por la confusion, ut alleganter do-
cuit Iaso. in rub. ff. de reiuindica. n. 23. vbi dicit, quod petens
fundum tanquam fæudalem sucumbit, si in eo fundo extat
pars aliqua allodialis, quæ non potest a fæudali discerni. Si-
guenle Boff. in prax. tit. de prin. num. 247. § Rolan. conf. 82.
nu. 17. vol. 2. y a todos Surd. decis. 339. nu. 10. 11. 12. Ya por
que la cancelacion del Marques fue de los quatro censales in
totum, no siendo señor de la parte libre, en que no tuuo po-
der

der de cancelar. Y consiguientemente la firma que los inhibe todos , y en todo, comprehende lo que no devia , y se deve reuocar por lo indiuisible del decreto, *Sesse de inhibi.c.5.§.9.*
nu.10.& in praxi receptissimum est.

Ex quibus (considerados los meritos deduzidos para la prouisiō desta firma) parece llano està en caso de reuocaciō.

Procede assi mismo la declaracion , porque siendo como era doña Aldonça señora de los once censales , parte libre, parte vinculada, communiter, & pro indiuisso: pudo disponer de qualesquiera dellos hasta la cantidad libre , sin que el substituto aya podido , ni pueda impugnar la disposicion. Como lo puede hazer el heredero grauado de restituir la herencia, hasta la quarta Trebellianica, y el hijo grauado hasta la cantidad de la legitima, *ad tex.in l.in quartam,ad l.fal-*
cidiām, § in l. Marcellus, §.resqua ad Trebell.vt est com-
munis,& indubitata conclusio,ab omnibus approbata, &
per DD.in dictis iuribus, § in c. Raynūtius, § in c. Raynal-
dus de testam. Surd.decis.316. nu.1. & hanc esse communis-
simam sententiam dixit Bertazol.cons.75.nu.13.14. § seq.
post Joseph. Ludonis.decis. Perusin.63. nu.17. y lo resulucn
admirablemente Pereg.de fideicom.artic.39.per tot. § Fus-
sar.de substitu.q.543.nu.1. vbi cam omnium receptissimam
vocat, § num.4. in fin. concludens, ibi: Et hac in practica
seruatur: Cancer.lib.1.var.c.2.num.2. vers. unde infertur.

Esta resolucion es puntual para el caso presente. Porque de la suerte que el hijo y heredero grauado, tienen la Trebellianica, y legitima, ciertas in parte quotitatiua hæreditatis, è inciertas respectu rerum, *l.2.C.ad leg. Falcid.* (quæ etiam in Trebellianica intelligitur, *Cancer var.lib.1.c.2. n.20.*) § in l.omnimodo, C.de inoffi.testam. Bien assi Doña Aldonça tenia parte cierta libre en los censos, è incierta en quales. Ponderando la razon que dio Pereg.in d.artic.39.nu.2.hablando de la facultad que el hijo tiene de agenar ex bonis hereditatis usq. ad legitimam;a saber es, que si al hijo no se le concediesse esta

facul-

facultad quedaria grauado in legitima, saltem ratione temporis, contra la l. quoniam in prioribus, C. de inoffi. testam. Y en nuestro caso, se tocaria el mesmo inconueniente, pues Doña Aldonça, segun la sentencia arbitral tuuo siempre facultad de disponer delas 4000. lib. Y eran dote, quæ loco legitimæ succedit, & subrrogatur, l. quoniam nouella, C. de inoffi. testam. Bart. in l. Titio centum, §. Titio genero, nu. 6. de condi. E^g demonstra. Mantic. de tacit. E^g ambig. lib. 12. tit. 22. n. 11.

De que se sigue, que la disposicion hecha por D. Aldonça de los quatro censales à fauor de su hija, fue legitima, y que con ella quedaron intresacados de la confusión y mixtura, y libres del vinculo. Y consiguientemente que no los pudo cancellar el Marques, y que pertenecen à esta parte. Y que la declaracion procede. Salua, &c. Mayo 2. 1644.

Gonçalez de Leon.

que el ducado de burgos le quiso dar en su muerte
que se convirtió en la dación de la villa de Burgos. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Alcalá que es la más antigua de Europa. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Salamanca que es la más antigua de España. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Valladolid que es la más antigua de Castilla. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Cáceres que es la más antigua de Extremadura. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Burgos que es la más antigua de Castilla. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
León que es la más antigua de Castilla. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Zaragoza que es la más antigua de Aragón. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Saragossa que es la más antigua de Aragón. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Tarragona que es la más antigua de Cataluña. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Valencia que es la más antigua de Valencia. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Murcia que es la más antigua de Murcia. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Alicante que es la más antigua de Alicante. Y en
el ducado de burgos se estableció la universidad de
Castellón de la Plana que es la más antigua de
Castellón. Y en el ducado de burgos se estableció
la universidad de Valencia que es la más antigua de
Valencia.

Concejalía de Fomento



